

**IN RE: Reconsideración al
Dictamen de la Comisión
ordenando la Constitución de
la Junta Examinadora de
Anuncios**

CEE-RS-17- 09

RESOLUCIÓN

El 1 de marzo de 2017 emitimos la Resolución Núm. CEE-RS-17-07, en relación a la constitución de la Junta Examinadora de Anuncios (JEA), en cumplimiento con la Sección 1 del Artículo XIII de la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”, Ley Núm. 7 de 3 de febrero de 2017. Ante un desacuerdo entre los Comisionados Electorales, en esa ocasión dictaminamos que al amparo de la Ley 7-2017 y conforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, correspondía la constitución de la JEA y su activación hasta el día 12 de junio de 2017.

Esto supondría la operación de la JEA durante el periodo correspondiente al Plebiscito entre la Estadidad y la Libre Asociación e Independencia. Se indica en la Resolución que, de igual manera, de resultar vencedora la segunda opción y ser necesaria la realización de un Referéndum entre las alternativas de la Libre Asociación o Independencia, la activación de la JEA se extendería hasta el 9 de octubre de 2017.

El 10 de marzo de 2017, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), la Planificadora Norma E. Burgos Andújar, presentó un escrito titulado “Solicitud de Reconsideración”. En el mismo se levantan varios planteamientos que cuestionan la corrección de la Resolución Núm. CEE-RS-17-07.

En esencia, se aduce que por sus propios términos el Artículo 12.001 de la Ley Electoral, 16 LPRA sec. 4241, que establece la llamada veda electoral de anuncios, tiene aplicación limitada a la celebración de “una elección general”. Se ofrece de igual manera un ejercicio de comparación de los conceptos relacionados contenidos en la Ley Electoral y la Ley 7-2017. Esto último a los efectos de invocar normas de hermenéuticas que demostrarían la inaplicabilidad de la veda a la consulta en proceso en estos momentos. Argumentos parecidos se utilizan para procurar distinguir lo resuelto en PPD v.

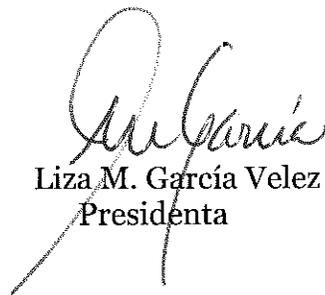
Gobernador III, 136 DPR 916 (1994), donde el Tribunal Supremo dispuso la necesidad, como imperativo constitucional, de activar la veda electoral ante una consulta de estatus político que se llevaba a cabo en aquel momento.

Hemos examinado con detenimiento la petición de reconsideración y la misma no nos convence. La controversia tiene una clara solución según fue discutida de manera extensa en nuestra Resolución previa. El Artículo XIII de la Ley 7-2017 establece que las “prohibiciones y los delitos relacionados con la celebración de [la] consulta, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 78-2011, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. “Prohibiciones y delitos electorales” es precisamente el título del Capítulo XII de la Ley Electoral y el primer artículo de dicho capítulo es el relativo a la veda electoral. La ley es clara. Además, la contundencia del precedente del Tribunal Supremo despeja cualquier duda que pudiera haber sobre esto.

En vista de lo anterior, no habiendo argumento en derecho que nos persuada a variar nuestra decisión original nos reiteramos en los fundamentos y determinación contenidos en la Resolución Núm. CEE-RS-17-07. A base de lo anterior, se deniega la solicitud de reconsideración.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de marzo de 2017.


Liza M. García Velez
Presidenta

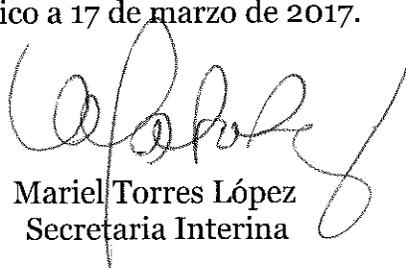
CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 17 de marzo de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2017.




Mariel Torres López
Secretaria Interina